Núm. 19. Domingo 26 de Enero de 1873. (36 céntimos.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la **imprenta de José Antonio Nel-lo**, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 180.

Seccion 2.ª—Personal.

Se halla vacante la plaza de Peaton conductor de la correspondencia de Santa Bárbara á Galera y Godall con la retribucion anual de 370 pesetas 75 céntimos, que deberá proveerse con arreglo á lo prevenido en los artículos 15, 22 y 25 del decreto de 29 de Octubre de 1869, inserto en la *Gaceta* de 3 de Noviembre del mismo año.

Los aspirantes á este destino acudirán al Sr. Administrador principal de Correos de esta provincia, por medio de instancia escrita de su puño y letra, acompañada del justificante de su edad, certificado del Alcalde y Juez municipal del pueblo de su vecindad y del Administrador subalterno que acrediten su buena conducta.

El plazo para la admision de solicitudes será el de 30 dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Tarragona 25 de Enero de 1873.—Juan A. Hernandez Arbizu.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 12 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Pontevedra lo que sigue:

«Vista la consulta elevada á este Ministerio por la Comision provincial sobre si le compete declarar la indemnizacion de que trata el art. 116 de la vigente ley de reemplazos á favor del que ha servido la plaza como suplente de otro número, y en caso afirmativo qué clase de procedimiento debe emplearse para hacerla efectiva:

Visto el mencionado art. 116:

Considerando que si el Ayuntamiento, segun esta disposicion legal, debe proceder á declarar prófugo al individuo de que se trata, parece natural y lógico que tal declaracion abrace tambien el extremo relativo á la indemnizacion debida al suplente:

Considerando que así como en los incidentes de quintas se concede á los interesados el derecho de alzarse para ante las Comisiones provinciales de los fallos de los Ayuntamientos, no hay razon alguna que se oponga á la admision de semejante recurso en el punto concreto de que se trata:

S. M. el Rey (Q. D. G), de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que el Ayuntamiento al hacer la declaracion de prófugo debe condenar á este al pago de la indemnizacion de que habla el precitado art. 116.

2.º Que si se omitiese la declaracion anteriormente mencionada, puede el que se considere perjudicado acudir á la Comision provincial, y en último término á este Ministerio.

3.º Que acordada definitivamente la indemnizacion, el procedimiento para hacerla efectiva es el de la via de apremio ante los Tribunales ordinarios.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirva de regla general en casos semejantes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1873.—El Subsecretario, Juan Antonio Corcuera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 181.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Debiendo proveerse una plaza de Peon con destino á la conservacion del trozo 4.º, seccion 2.ª de la carretera provincial de 1.er órden de Tarragona á Pont de Armentera, dotada con el haber anual de 638 pesetas 75 céntimos, esta Comision ha acordado anunciarla en este periódico oficial, á fin de que los que se consideren con la aptitud necesaria para desempeñarla, puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Diputacion provincial en el término de ocho dias, á contar desde el en que se publique el presente anuncio.

Tarragona 21 de Enero de 1873.—El Vicepresidente, Juan Palau y Generés.—P. A. de la C.—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 182.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Circular.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 19 del actual, me dice lo que copio:

«Adjuntos remite á V. S. esta Direccion general tres ejemplares del Reglamento aprobado por S. M. con fecha 11 del actual, para la administracion, liquidacion y cobranza del impuesto sobre sueldos, rentas y consignaciones, de conformidad con lo dispuesto en la ley del presupuesto de ingresos para el presente año económico de 26 de Diciembre anterior. Entre las alteraciones introducidas en las bases sobre que descansa el impuesto, hay una especialísima sobre la cual cree oportuno la Direccion llamar la atencion de V. S. porque así lo requiere su importancia. Consiste esta alteracion en que los funcionarios y clases remuneradas por los presupuestos provinciales y municipales queden sujetos al mismo gravámen proporcional que vienen sufriendo los empleados del Estado. Aplicando V. S. con toda actividad y el celo que le distingue lo que sobre esta parte del impuesto disponen los artículos 13, 14 y 17 del nuevo reglamento, podrán orillarse las dificultades que en otro caso surgirian á su ejecucion, y á mayor abundamiento, la Direccion ha estimado oportuno hacer á V. S. las prevenciones siguientes: 1.ª Que luego que V. S. reciba la presente, dispondrá lo conveniente para que se publique en el *Boletin oficial* de esa provincia el referido reglamento con el objeto de que la Diputacion provincial y Ayuntamientos no puedan, en ningun caso, alegar ignorancia de las obligaciones que el mismo les impone. 2.ª Que conceda V. S. un plazo que no esceda de quince dias para que las Corporaeiones aludidas presenten en esa Administracion las certificaciones de que habla el art. 13 del Reglamento. 3.ª Que pasado dicho término haga V. S. uso contra las Corporaciones morosas de las atribuciones que le concede el art. 27 del mismo. 4.ª Que obtenidos dichos certificados los compruebe V. S. con los que facilitaron las mismas Corporaciones para el año 1868-69, teniendo presente la diferencia del tipo del gravámen, con el fin de conseguir la mayor exactitud en las cifras y evitar en lo posible la defraudacion del impuesto. Y 5.ª Que liquide V. S. el que devenguen en el presente año económico estas Corporaciones populares por semestres separados, aplicando en el primero el gravámen de 2'50 por 100 sobre las asignaciones, sea cualquiera su cantidad. La Direccion abriga el convencimiento de que, con la estricta observancia de lo preceptuado, logrará

V. S. regularizar la administracion del impuesto, de modo que en los plazos prefijados ingresen en el Tesoro sus legítimos rendimientos, sirviéndose V. S. entretanto acusar el recibo de la presente circular.»

Lo que con inclusion del Reglamento que se cita, se inserta en el *Boletin oficial* para conocimiento y exacto cumplimiento de cuanto en el mismo se previene por parte de los Ayuntamientos y demás Corporaciones á que se refiere; esperando que unos y otras remitan, sin pretexto ni escusa alguna, á esta Administracion dentro de doce dias, plazo improrogable, las certificaciones y copias que ordena el art. 13 del Reglamento; en la inteligencia que pasado aquel, serán apremiadas las Corporaciones morosas conforme determina el art. 27 del mismo.

Tarragona 22 de Enero de 1873.—El Jefe económico, José de Jesús Puig.

REGLAMENTO PROVISIONAL.

PARA LA ADMINISTRACION, LIQUIDACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE RENTAS, SUELDOS Y ASIGNACIONES.

Artículo 1.º El impuesto transitorio sobre rentas, sueldos y asignaciones establecido por el art. 3.º de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867, y reformado por la de 26 de Diciembre último, se exigirá desde 1.º de Enero corriente con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Art. 2.º Grava este impuesto con 5 por 100:

1.º Sobre la renta interior de todas clases que el Estado satisface por sí ó por delegacion en períodos fijos préviamente determinados por las leyes.

2.º Sobre los intereses de los billetes hipotecarios de la segunda série.

3.º Sobre los intereses de los valores de la Caja de Depósitos.

Y 4.º Sobre las rentas que perciban los acreedores de las provincias y de los Municipios por emisiones legalmente autorizadas.

Con 10 por 100:

1.º Sobre las dos terceras partes de los honorarios que por razon de sus cargos perciben los Registradores de la propiedad, hasta el límite de los sueldos de Jueces de entrada, ascenso y término, con quienes están equiparados; y

2.º Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones y gratificaciones de los Jefes y Oficiales del Ejército, Armada, Guardia civil y Resguardo terrestre y marítimo, desde Coronel inclusive abajo y clases asimiladas.

Con 20 por 100:

Sobre las asignaciones que el Estado satisface en concepto de *cargas de justicia*.

Con 12 por 100 hasta 2.000 pesetas.

Con 15 por 100 desde 2.001 á 10.000 pesetas; y

Con 20 por 100 desde 10.001 en adelante:

1.º Sobre la dotacion de la Casa Real.

2.º Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones, gratificaciones y premios que perciben del Estado las clases activas y pasivas.

3.º Sobre los haberes, sueldos, y asignaciones que los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases, excepcion hecha de las fabriles, satisfagan á empleados nombrados por el Gobierno.

Y 4.º Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases remuneradas, en cualquiera forma y concepto, por los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 3.º Están *exentos del impuesto:*

1.º Los intereses de la Deuda pública exterior y de la procedente de tratados internacionales.

2.º Los intereses de los bonos del Tesoro.

3.º Los haberes, premios y gratificaciones de las clases de tropa del Ejército, Armada, Guardia civil y Resguardos terrestre y marítimo.

4.º Los sueldos y asignaciones de los Profesores, empleados y dependientes de los Institutos de enseñanza y de los establecimientos de Beneficencia; cuando unos y otros se sostengan con recursos propios, sin que el Estado, la provincia ni el Municipio satisfagan cantidad alguna para cubrir sus atenciones.

5.º Las asignaciones de Maestros de Escuela de instruccion primaria.

6.º Las asignaciones censuales sobre fincas ó terrenos que el Estado satisface en concepto de *cargas de justicia*, cuando sean de las que deban pagar y paguen la contribucion de inmuebles; y

7.º Las asignaciones que, constituyendo una mera indemnizacion de gastos, figuren en los capítulos del material de los presupuestos de los respectivos departamentos ministeriales.

Si el todo ó parte de estas asignaciones se aplicase al pago de auxiliares, escribientes y temporeros, ó á gratificar ó retribuir cualquiera otro servicio puramente personal, en estos casos se exigirá el tanto por 100 que, segun la escala establecida, corresponda á la cuantía de las asignaciones personales á que se aplique.

Art. 4.º Se consideran comprendidas en las denominaciones de *asignacion, comision y premio* todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados civiles y militares, dependientes del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Municipios, como retribucion de un servicio personal, aun cuando no consten detalladas las plazas que desempeñan en los presupuestos de gastos respectivos; los sobresueldos y gratificaciones comprendidos en presupuesto que perciben algunos funcionarios de las carreras civiles, y los que por reglamento correspondan á los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, ya por razon de sus destinos, ó ya en comisiones activas del servicio; las cantidades que por multas y derechos se abonen á los Investigadores de las contribuciones é impuestos y á los de Propiedades y Derechos del Estado; el 25 por 100 de los premios de expendicion de todos los efectos estancados; el 50 por 100 de la comision de venta de los billetes de lotería, excepto de la correspondiente á los del sorteo de Navidad, y los de la recaudacion de los impuestos de minas y de inscripciones de derechos reales y trasmision de bienes.

Art. 5.º Para liquidar el impuesto á los funcionarios que por su carácter facultativo ó con arreglo á disposiciones reglamentarias disfruten, á más del haber del empleo, una asignacion como sueldo del destino ó gastos de representacion, se apreciará el total de ámbas dotaciones, sobre el cual se fijará el tanto por 100 que deba imponerse con arreglo á la escala establecida por el art. 2.º

Art. 6.º Siempre que la imposicion sobre alguna de las dotaciones comprendidas en un grupo de la referida escala ofrezca un haber líquido inferior al que produzca la liquidacion sobre el límite del grupo inmediato, se exigirá sólo el tanto por 100 fijado á este.

Art. 7.º Cuando una de las asignaciones sujetas al impuesto resulte ser variable por razon del tiempo en que se devengue, se efectuará la acumulacion prevenida en el art. 5.º, imponiéndose por separado el tanto por 100 que corresponda á una y otra dotacion, sea cualquiera la cantidad á que ascienda el devengo.

Art. 8.º En las asignaciones variables en cuantía, tales como los premios de expendicion de efectos estancados, del Giro mútuo y de Ventas de Bienes nacionales, se hará la imposicion al respecto del importe de las cantidades que se devenguen mensualmente con relacion á los tipos fijados en la escala establecida, ó sea considerando la suma que se devengue como la parte alícuota de una asignacion anual.

Para esta liquidacion las Administraciones económicas y demás dependencias encargadas de hacer efectivo el impuesto formarán en fin de cada año otras generales nominales en que conste:

1.º El importe total de las sumas devengadas durante el año económico por premio de expendicion ó venta.

2.º El del impuesto que le corresponda con sujecion á los tipos establecidos.

3.º El de las sumas descontadas.

Y 4.º La diferencia que resulte, bien por la parte que se haya satisfecho con exceso y exija la devolucion correspondiente, ó bien por la que deban abonar los interesados con arreglo al sueldo que represente la asignacion ó premio.

Art. 9.º Para liquidar el impuesto correspondiemte á las cantidades que se abonen por premios ó multas á Investigadores ó denunciadores, se considerarán como haber anual las que se comprendan en un solo mandamiento de pago.

Art. 10. Cuando en el trascurso del año cese un funcionario de los que perciben asignacion variable y sea sustituido por otro, la liquidacion se hará en la forma prevenida á cada uno de ellos con separacion y por el tiempo que respectivamente hayan servido el cargo.

Art. 11. Con el objeto de facilitar la comprobacion de la liquidacion del impuesto en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro cuyo pago se hace en virtad de nóminas; y á fin de que pueda satisfacerse cualquiera reclamacion de los interesados, comprenderán en aquellas los encargados de su formacion tres casillas, en las cuales se expresará individualmente, el importe íntegro devengado, la cantidad á que ascienda el tanto por 100 con que debe gravar el impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

En la explicacion de cada partida se expresará el tanto por 100 que corresponda por impuesto al haber á que se refieran.

Art. 12. Una vez expedidos y ántes de intervenirse los mandamientos de pago por haberes, sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas, bien sean á virtud de nómina, ó bien á favor de un solo individuo y por el concepto de cargas de justicia, se pasarán á las Secciones de Contribuciones para que en su vista liquiden el impuesto al dorso de los mismos mandamientos y los devuelvan á las Intervenciones para que expidan los oportunos talones de cargo á nombre de los mismos funcionarios ó individuos á cuyo favor estén extendidos aquellos. Los interesados recibirán unidos los mandamientos y talones de cargo respeetivos de las Intervenciones despues de su toma de razon, y los presentarán en las Cajas para obtener el ingreso y pago de su importe; siendo mancomunadamente responsables los Jefes de las Intervenciones y de las Cajas de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formalizacion del ingreso por el impuesto con que se halle gravado.

Las Cajas expedirán cartas de pago con expresion de las mismas circunstancias de los talones de cargo á favor de los Habilitados de las clases ó de los respectivos perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

En todo mandamiento de pago por cantidades sujetas al impuesto se expresará por las Intervenciones en la *clasificacion de valores* que se consigna al márgen la parte de su total importe que haya de satisfacerse en *carta de pago* por valores del impuesto. Siempre que conste esta expresion en los mandamientos de pago que resulten satisfechos en metálico por su total importe, la responsabilidad será exclusivamente de los Jefes de Caja.

Art. 13. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir, dentro del primer mes de cada año económico, á la Administracion económica de su respectiva provincia:

1.º Un certificado expedido por los Secretarios de las corporaciones y visado por los Presidentes de las mismas en que se exprese el importe nominal

de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que tengan emitidos aquellas con autorizacion legal; el tanto por 100 del mismo valor nominal que devengan por intereses, y las fechas de sus vencimientos; y

2.º Una cópia literal, certificada, de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de las referidas corporaciones.

Tambien será obligatorio para las mismas dar noticia inmediata, en forma de certificado, á las Administraciones económicas de toda emision ó amortizacion de valores que tenga lugar en lo sucesivo, y de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquiera otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 14. Las Administraciones económicas, en vista de la certificacion á que se refiere la primera parte del artículo anterior, liquidarán el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada corporacion; lo contraerán en sus cuentas de rentas públicas, y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de 15 dias, á partir de la fecha del vencimineñto de las obligaciones provinciales y municipales sobre que grave la imposicion.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los derechos contraidos en las cuentas serán objeto de los correspondientes aumentos ó bajas en ellas, justificándolos con uno de los ejemplares de las certificaciones que, por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del artículo anterior, les pasen las respectivas corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

Art. 15. Los delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles legalmente constituidas, y donde no los haya los Directores gerentes, remitirán tambien á la Administracion económica de la provincia en que aquellos establecimientos estén domiciliados, una nota detallada de los sueldos ó asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Inmediatamente despues de recibida dicha nota, las Administraciones económicas liquidarán el impuesto, y harán las correspondientes contracciones en los propios términos establecidos en el artículo anterior respecto á las operaciones procedentes de imposiciones sobre haberes de empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 16. Una vez presentadas por los Registros de la propiedad las notas trimestrales del importe total de los honorarios que por todos conceptos hayan percibido, las Administraciones económicas contraerán en sus cuentas de rentas públicas el importe del impuesto que les haya correspondido sobre las dos terceras partes de lo devengado, hasta el límite del sueldo de Jueces de entrada, ascenso y término con quienes están equiparados.

Contraerán por separado el importe del 15 por 100 que además deben satisfacer estos funcionarios sobre las dos terceres partes de la cantidad que exceda de dicho límite.

Las Administraciones exigirán desde luego el ingreso en caja del importe del impuesto devengado por los Registradores de la propiedad, y cuidarán bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento por parte de estos funcionarios de las disposiciones establecidas en este Reglamento.

Art. 17 Las Administraciones económicas reclamarán en el mes de Julio de cada año precisamente de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y de los delegados del Gobierno cerca de los Bancos y Sociedades y Compañías, los certificados y notas de que tratan los artículos 13 y 15; y en vista de su resultado abrirán á cada una de aquellas corporaciones y establecimientos una cuenta corriente, y cargarán en el *Debe* de la misma la suma contraida en la cuenta de rentas públicas, abonando oportunamente en el *Haber* las que vayan ingresando en el Tesoro, y haciendo, por último, en dichas cuentas los asientos que procedan por aumentos ó bajas en consonancia con las que se consignen en las de rentas públicas.

Igual cuenta abrirán á los Registradores de la propiedad en vista de las notas trimestrales que están obligados á dar segun el artículo precedente.

Art. 18. La recaudacion del impuesto sobre las rentas é intereses de la Deuda pública se efectuará en las Cajas de las provincias que realizan los pagos, como sucursales de la Tesorería de la Direccion del ramo; dándole ingreso mediante talon de cargo de las Intervenciones de dichas sucursales en concepto de remesas de la Caja de la provincia, y expidiendo cartas de pago á favor de los Jefes de Caja, con expresion de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á las Intervenciones para que expidan talones de cargo equivalentes en concepto de valores del impuesto; y una vez realizado así, se formalizará el oportuno cargo á la Caja con esta aplicacion, y la data por la misma cantidad en concepto de remesas á la Tesorería de la Deuda.

Las Secciones de Intervencion y Caja, con su doble carácter de dependencias del Tesoro y de la Deuda pública, formalizarán tambien las operaciones consiguientes para pasar á la Caja del Tesoro, en concepto de traslacion de caudales, los ingresos realizados por la sucursal de la Tesorería de la Deuda.

Art. 19. La Contaduría Central se atendrá tambien en cuanto á la liquidacion é ingreso del impuesto en la parte procedente de los haberes, sueldos &c. que devenguen las clases activas y pasivas que cobran del Tesoro, y las cargas de justicia cuyo pago se halle domiciliado en la Tesorería Central, á las mismas reglas determinadas en los artículos 11 y 12.

Art. 20. Las dependencias de la Direccion general de la Deuda pública recaudarán el impuesto procedente de los intereses de valores del Estado sujetos á la imposicion, y darán ingreso á su importe en concepto de remesas de la Tesorería Central; expidiendo á favor de la misma las oportunas cartas de pago, con expresion de la procedencia del ingreso que representen. Estas cartas de pago se remitirán semanalmente á la Contaduría Central para que tenga lugar la formalizacion de su importe.

Art. 21. La Contaduría Central, en vista de las cartas de pago de que trata el artículo anterior, procederá, en union con la Tesorería, á la formalizacion de su importe, figurando un cargo como valores del impuesto, y una data en concepto de movimiento de fondos como remesas á la Tesorería de la Deuda pública.

Art. 22. La Caja general de depósitos recaudará tambien el importe del impuesto que corresponda á los intereses que satisfaga como devengados por los valores de la misma.

Diariamente formalizarán las dependencias de la referida Caja general de Depósitos el importe recaudado por valores del impuesto, formando cargo á la Caja en la cuenta de suplementos hechos al Tesoro, y pasando la oportuna carta de pago á la Contaduría Central para que á su vez formalice, en union de la Tesorería, el importe de aquella como producto del impuesto y como devolucion á la Caja de Depósitos á cuenta de sus suplementos al Tesoro.

Art. 23. Las dependencias de las Casas de Moneda y Minas del Estado ejercerán, con relacion al impuesto que corresponda exigir por las obligaciones que figuren en sus cuentas de gastos públicos, las mismas atribuciones respectivamente señaladas á las Secciones de las Administraciones económicas, considerándose obligadas al cumplimiento de los mismos deberes y sujetas á iguales responsabilidades.

Art. 24. El Tesorero de la Fábrica Nacional del Sello, los Depositarios pagadores de las Fábricas de tabacos y los Administradores-Jefes de las de sal recaudarán tambien los valores del impuesto sobre las obligaciones sujetas á la imposicion que respectivamente satisfagan; aplicando en cuenta su importe á *movimiento de fondos* como remesas de las Cajas de provincia, y expidiendo á favor de las mismas las oportunas cartas de pago. Estos documentos se pasarán á las Administraciones económicas para que expidan los oportunos talones de cargo en concepto de valores del impuesto, y mandamientos de pago como remesas, formalizando el abono y cargo simultáneos á las Cajas.

Art. 25. Cuando se autorice el pago de cualquiera obligacion en la Caja de una provincia distinta de aquella á que corresponda, se cuidará por los Jefes de Intervencion de la provincia en que se efectúe el pago de liquidar y exigir el ingreso simultáneo de los valores del impuesto, en el caso de que la obligacion que se haya de satisfacer sea de las sujetas al mismo. Dicho ingreso se aplicará, lo mismo que el pago, á *movimiento de fondos,* como remesa de la provincia á que corresponda la obligacion que lo produzca, y la carta de pago que en su equivalencia debe expedirse se remitirá, en union del certificado referente al pago, á la Administracion de la provincia de que proceda la obligacion para que en su vista se realicen las oportunas formalizaciones, y se dé, tanto al pago como al ingreso, la aplicacion definitiva que les corresponda.

Art. 26. La Contaduría Central, las Contadurías de las Casas de Moneda y Minas del Estado, y en general toda dependencia que rinda cuenta de rentas públicas en que figuren valores del impuesto, remitirán á la Direccion general de Contribuciones, dentro de los 10 primeros dias de cada mes, un estado expresivo de las contrataciones ó ingresos que se hayan realizado durante el anterior por aquel concepto, y en las épocas señaladas por instruccion para rendir las indicadas cuentas de rentas públicas un duplicado de ellas en la parte respectiva al impuesto sobre rentas, sueldos y asignaciones.

Art. 27. Los procedimientos para la exaccion de las cuotas, y para obligar en su caso á que presenten las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías y Registradores de la propiedad los certificados y documentos que determinan los artículos 13, 14, 15 y 16, serán puramente administrativos, y se sustanciarán por la via de apremio en la forma que se halle establecido ó en adelante se estableciese respecto de las demás contribuciones.

Art. 28. La accion para reclamar este impuesto prescribe á los dos años de devengado.

La ocultacion de rentas, sueldos, asignaciones ú otras utilidades sujetas al mismo será penada con una multa del 25 por 100 de la cantidad defraudada.

Art. 29. Cuando la ocultacion sea descubierta en virtud de denuncia, percibirá el denunciador:

La totalidad de las multas, si estas no exceden de 250 pesetas:

En las multas de 251 á 1.250 pesetas, 250; y de lo que excedan de esta cifra, el 50 por 100:

En las multas de 1.251 á 2.500 pesetas, 750; y de lo que excedan de esta cifra el 40 por 100:

En las multas de 2.501 en adelante, 1.450 pesetas; y de lo que excedan de esta cifra el 30 por 100.

El Gobierno, cuando medien circunstancias muy atendibles, podrá perdonar las multas que se impongan por este concepto, pero en ningun caso la parte que corresponda al denunciador.

Art. 30. El pago total de la multa dispensa del abono del 6 por 100 por razon de interés de demora; su relevacion total ó parcial impone, sin embargo, la obligacion de satisfacer dicho interés.

Art. 31. Corresponde á las Admi-

nistraciones económicas el reconocimiento y liquidacion del impuesto, y el conocimiento y fallo en primera instancia de las incidencias del mismo.

La recaudacion se hará, sin embargo, directamente por las mismas dependencias que verifiquen los pagos: cuando la recaudacion y el pago procedan de corporaciones ú oficinas que no rindan cuentas de rentas públicas, y de ingresos y pagos del Tesoro, las encargadas de rendirlas lo serán tambien de la formacion virtual.

Art. 32. De las providencias que dictasen las Administraciones económicas declarando la imposicion de multas podrán alzarse los interesados dentro del término de 15 dias para ante el Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 33. Corresponde á la Direccion general de Contribuciones el conocimiento en segunda instancia de los incidentes del impuesto, la resoucion de los expedientes de devolucion por ingresos indebidos, la aclaracion de las dudas y consultas relativas al mismo impuesto, y la propuesta al Ministerio de las resoluciones que por su importancia lo merezcan.

Art. 34. Corresponde al Ministerio de Hacienda conocer en tercera y última instancia administrativa de las incidencias del impuesto; resolver las consultas de la Direccion general de Contribuciones, y conocer de las instancias sobre perdon de multas con arreglo al párrafo segundo del art. 29.

Madrid 8 de Enero de 1873.—José Torres Mena.

11 de Enero de 1873.—S. M. aprueba este reglamento con el carácter de provisional.—Echegaray.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contribuciones.

En la *Gaceta* correspondiente al dia 27 del mes próximo pasado se insertó, como V. S. habrá visto, la ley del presupuestos de ingresos para el corriente ejercicio.

Por una de las disposiciones contenidas en el Apéndice á ella adjunto, señalado con la letra *B* y que forma parte integrante de la misma, se autoriza al Gobierno para modificar ó alterar el reglamento y tarifas que actualmente determinan la imposicion y cobranza de la contribucion industrial.

Cuando el Gobierno use de la autorizacion indicada, que será á la mayor brevedad posible, fijará la época desde que han de regir el nuevo reglamento y tarifas; pero entre tanto preciso es que tengan inmediata aplicacion las disposiciones de la citada ley que reforman las ahora vigentes en puntos concretos.

Así, pues, determinándose por la base 1.ª del Apéndice citado quede suprimida la nota 2.ª adicionada por decreto de la Regencia de 30 de Junio de 1870 al epígrafe núm. 9.º del reglamento de 20 de Marzo del mismo año, referente á Sociedades anónimas, claro es que las que se dediquen á un solo ramo de fabricacion ó de industria no tienen ya para el pago de su respectiva cuota la opcion que la mencionada nota les otorgaba, y todas ellas deben contribuir con el 10 por 100 de las utilidades líquidas que repartan á los accionistas; excepcion hecha de las Sociedades minero-metalúrgicas y de las que se dediquen á la fabricacion de gas que en virtud de dicha nota hubieren optado por pagar el impuesto como fabricantes, las cuales continuarán satisfaciéndole por el concepto que optaren.

Los artículos 10, 11 y 39 del citado reglamento, y el párrafo primero del art. 159, han sido modificados tambien por la mencionada base 1.ª del Apéndice; debiendo por tanto la Administracion económica aplicarlos desde luego ateniéndose estrictamente á la nueva redaccion que la ley les ha dado. Atencion particular merece la modificacion introducida en el artículo 11, segun la cual sólo disfrutarán ya de exencion temporal en el pago los que por primera vez establezcan una industria fabril ó manufacturera de las comprendidas en la tarifa 3.ª, y nada más que por un año á contar desde la instalacion: exencion que no alcanza á los que por sucesion testamentaria ó abintestato, ó por cualquier otro título lucrativo ú oneroso, sucedan en el establecimiento fabril ó manufacturero, aun cuando por virtud de esta sucesion se interrumpan las funciones del mismo por espacio de un año; ni tampoco á los que se establezcan en locales destinados anteriormente á idénticas ó análogas industrias de las que constituyan su ejercicio, cuando entre la cesacion de unas y la instalacion de otras no haya trascurrido un período mayor de seis meses.

Los Administradores, Jefes y empleados de las oficinas de la Real Casa y Patrimonio: los Contadores, Mayordomos, Jefes y empleados en las oficinas y escritorios de los Grandes de España, Títulos de Castilla, banqueros y demás casas particulares, sobre todo de comercio, que disfruten más de 1.500 pesetas anuales por retribucion, sueldo ó asignacion, deben contribuir con el 5 por 100, segun lo que determina la base 5.ª del repetido Apéndice. Y esta Direccion previene á V. S. procure con toda diligencia y perseverancia que inmediatamente sean incluidos en las respectivas matrículas todos los llamados á contribuir por los conceptos indicados.

Por último, la base 6.ª del Apéndice prescribe se impongan y exijan con separacion ó independencia de toda otra cuota, modificando en esto el artículo 33 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, las que se hayan señalado por las tarifas del mismo reglamento ó posteriormente á las industrias de venta de sal comun ó purificada; venta de tabacos de todas clases y marcas y de picaduras procedentes de Ultramar, y venta del aceite mineral y gas-mille. Y en cumplimiento de este precepto, procede asimismo que con toda brevedad sean revisadas las actuales matrículas, y que en vista de su resultado disponga V. S. lo necesario para que los industriales de que se trata satisfagan las cuotas que les correspondan puesto que son especiales, y, como queda dicho, han de pagarse con independencia de las demás, sobre cuyo punto de reforma obrará V. S. igualmente con el mayor celo.

Sírvase V. S. acusar recibo de la presente circular, consultando á este centro las dudas que le ocurran; en la seguridad de que serán contestadas con la perentoriedad que demanda un servicio tan importante, que merece ser doblemente atendido por lo mismo que el retardo en la aprobacion del presupuesto de ingresos ha venido á defraudar en parte las esperanzas fundadas sobre los rendimientos calculados para el Tesoro.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1873.—J. Torres Mena.—Sr. Administrador económico de la provincia de.....

(Gaceta del 6 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Habiéndose resuelto por Real órden de esta fecha que la provision de la cátedra de Filosofía é Higiene mecánica animal, aplomos, pelos y modo de reseñar, vacante en la Escuela especial de Veterinaria de esta corte y dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, corresponde al turno de concurso, y que ántes de verificarse este con arreglo á lo que dispone el artículo 19 del reglamento de estas Escuelas, aprobado por S. M. en 2 de Julio de 1871, se cumpla con lo mandado en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870 para el ingreso en el Profesorado público, se anuncia dicha vacante con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 47, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarlo en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán ser nombrados para dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título profesional correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Director de la Escuela en que sirven, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieran servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Enero de 1873.—El Director general, Cayetano Rosell.

(Gaceta del 15 de Enero.)

Se hallan vacantes en las Facultades de Filosofía y Letras de Salamanca y Zaragoza las cátedras de Metafísica, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el título 2.º de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el título de Doctor en Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid, en el improrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Enero de 1873.—El Director general, Cayetano Rosell.

(Gaceta del 22 de Enero.)

JUZGADOS MUNICIPALES.

Núm. 183.

EDICTO.

Terminadas ya por esta Junta las primeras listas de jefes de familia y capacidades de esta capital que deben entrar en la formacion del Jurado, quedan desde hoy espuestas al público en las Casas consistoriales, á fin de que los sugetos que se crean con derecho á reclamar alguna inclusion ó exclusion, con arreglo á los artículos 666 y 667 de la ley sobre la materia, puedan hacerlo de palabra ó por escrito, presentando los correspondientes justificativos hasta el dia 1.º del inmediato Febrero; bajo la inteligencia que pasado este no habrá ya lugar á reclamacion.

Lo que se hace público para los efectos de la ley citada.

Tarragona 25 de Enero de 1873.—El Presidente, Miguel Cabré.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.